

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA
FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A INMOBILIARIA
ACTUAL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 793

SANTIAGO 29 AGO 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el artículo 80 de la Ley 18.834, Aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 157, de 09 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° La letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, que faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

3° La letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

4° La letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que dispone que debe clasificarse como infracción grave, aquellas infracciones que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

5° El Informe Técnico elaborado por "Asesorías en Prevención de Riesgos y Gestión Empresarial", de 29 de abril de 2016 y recepcionado el 24 de junio de 2016, que contiene el reporte de las mediciones de ruido por la construcción de un edificio ubicado en calle Las Violetas N°2152, Comuna de Providencia, y propone medidas de mitigación. Dichas medidas se refieren a instalación de barreras, paneles acústicos, pantalla acústica y utilización de malla raschel.

6° Efectuado el análisis de dicho informe, se puede señalar lo siguiente:

a) **Equipamiento.** No se acompañaron los certificados de calibración periódica vigente de los instrumentos utilizados en la medición de ruido.

b) **Metodología.** El informe contiene dos fichas de evaluación de impacto acústico, que se refieren a Medición N°1 Las Violetas y Medición N°2 Tercer Piso por Ricardo Lyon, en las que se identifican tres puntos de medición para cada una y cuyos resultados son 78 NPC y 70 NPC respectivamente. No obstante, no se adjuntan los reportes técnicos de cada medición en que se identifique el lugar de medición, si es medición externa o interna y los equipos utilizados.

Se observa una inconsistencia en el informe, dado que en el punto receptor individualizado como Edificio Habitacional N°2131 no se tiene claridad si se efectuó una medición, y el resultado obtenido de 70 db (NPC) corresponde al lugar de la obra, Las Violetas N°2152.

d) **Zonificación.** Se señala en la Tabla N°4 valores NPC para evaluación según Zona, entregando resultados de medición interior terraza y medición exterior terraza para un domicilio que no corresponde al lugar de la denuncia (domicilio particular de El Quisco N°3140), y en que tampoco se identifica la Zona que corresponde de acuerdo al D.S. N°38/2011 MMA, y se hace mención a todas las zonas del referido decreto. Finalmente, en la conclusión se indica que el resultado obtenido de 70 db (NPC) se encuentra sobre el máximo permisible para la Zona I.

e) **Resultados.** Se observa a lo largo del informe, la utilización de una metodología de medición y evaluación que no cumple lo indicado en el D.S. N° 38 de 2011 del MMA.

7° Carta de Inmobiliaria Actual, de 20 de julio de 2016, que adjunta Informe Técnico A-02-2016, de 01 de julio de 2016, elaborado por "Asesorías en Prevención de Riesgos y Gestión Empresarial", el cual contiene el reporte de mediciones de ruido efectuadas en Las Violetas N°2152 correspondiente a la dirección de la obra (interior), así como en el edificio habitacional ubicado en Avda. Ricardo Lyon N°1317 (exterior e interior de los deptos 32 y 41), y propone medidas de mitigación. Dichas medidas se refieren a instalación de barreras (encerramiento de generadores e instalación de caño o ducto de reducción de ruido), biombos como paneles acústicos (en sectores donde se realicen los procesos de corte con herramientas manuales eléctricas), construir pantalla acústica revestida con lana mineral y

recubrir con malla raschel sector colindante sala de ventas y llevar registro de mantenimiento de equipos móviles y herramientas eléctricas.

8° Efectuado el análisis del Informe Técnico A-02-2016, se puede señalar lo siguiente:

a) **Equipamiento.** Si bien el sonómetro cumple con los requisitos de la Norma, según el certificado que se adjunta en el informe, no se acompaña el certificado del calibrador acústico Quest señalado.

b) **Metodología.** A través del informe se hace referencia al D.S. N° 146 de 1997, del MINSEGPRES (ya derogado) y al D.S. N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, e incluso se llega a catalogar el ruido como fluctuante, categorización ya no existente producto de la entrada en vigencia del D.S. N° 38 de 2011 del MMA.

En la sección de evaluación se indica que el ruido de fondo, producto del tránsito vehicular por avenida Ricardo Lyon no interfiere con la evaluación de ruido. Se observa que la medición se realiza desde el interior de dos departamentos con condición de ventana cerrada. Para el primer grupo de mediciones se observa que los datos de Leq, NPSmin y NPSmax son iguales para el punto uno y similares para el punto 2, lo que no podría ocurrir por el perfil de funcionamiento propio de la fuente emisora de ruido evaluada. Del cálculo del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC), se observa que para los dos puntos de medición, el NPC resulta nulo, producto de una corrección por ruido de fondo, cuyos datos no se encuentran registrados dentro del informe. Finalmente, se realiza una proyección a través del modelo del estándar ISO 9613, con el software Minerva 5.2.

Respecto de la modelación, no se especifica la forma de obtención de los niveles utilizados como entrada del modelo, es más, se señala que éstos corresponden a Nivel de Presión Sonora y no a Nivel de Potencia Sonora, como especifica el modelo que debe ser. Si bien, se identifican dos fuentes de ruido incluidas en la modelación, en la memoria de cálculo se registra sólo una fuente utilizada para dicho cálculo, cuyo Nivel Global (suma de todas las bandas de frecuencia) difiere incluso del presentado en la tabla con el espectro de las fuentes sonoras en la página 14 del informe.

c) **Zonificación.** Se menciona que corresponde a Zona I, pero no se entregan los respaldos suficientes para identificarla como tal.

d) **Resultados.** Por lo anteriormente expuesto, no es posible validar la información entregada en el informe, para la evaluación del cumplimiento de la Norma de Emisión.

RESUELVO:

PRIMERO: SE REQUIERE información que indica y se instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a **INMOBILIARIA ACTUAL**, RUT 76.270.232-0, representada por don Claudio Balladares V, ambos domiciliados en Av. del Valle Sur N°570, Piso 2, Comuna de Huechuraba.

a) Acreditar el cumplimiento de las medidas de mitigación de ruido propuestas en los dos Informes Técnicos elaborados por “Asesorías en Prevención de Riesgos y Gestión Empresarial”, que incluya fotografías fechadas, boletas o facturas de compra de materiales, entre otras.

b) Presentar un informe de monitoreo de ruido que cumpla con las especificaciones del Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, para lo cual se sugiere revisar la Resolución Exenta N°693/15 de esta Superintendencia, monitoreo que se debe realizar habiendo sido implementadas las medidas de mitigación señaladas en los dos informes técnicos a los que se ha hecho referencia.

SEGUNDO: La información requerida deberá ser entregada en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos 280, Piso 8, comuna y ciudad de Santiago, dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados desde la notificación del presente Requerimiento, en formato papel y en soporte digital (Pendrive, CD).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



DHE/MA

Notificación por carta certificada:

- Inmobiliaria Actual, Avda. Valle del Sur N°570, Piso 2, Ciudad Empresarial, Comuna de Peñalolén, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.